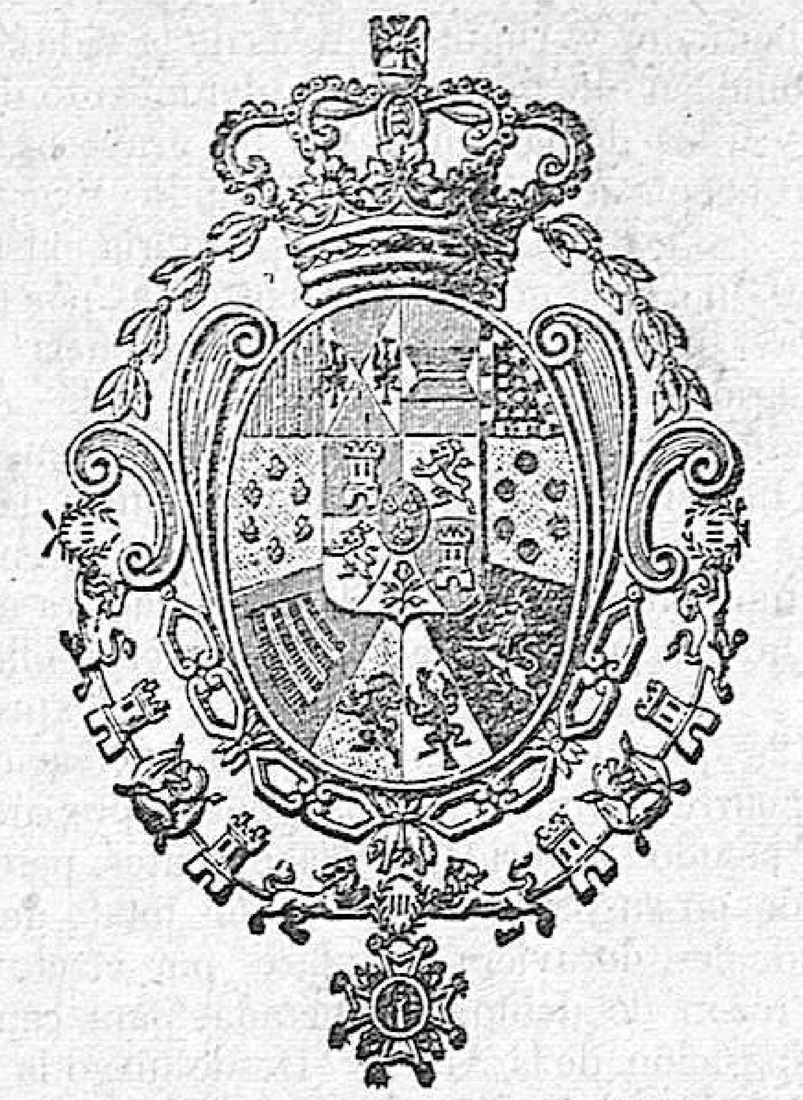
Año económico de 1890-91 — Sábado 30 de Agosto — Número 52

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 249

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Comandante de carabineros de Oviedo en telegrama del día de ayer, me dice:

Desertó carabinero Antonio Jergantiños Incognito, supónese dirigese Portugal por esa provincia vestido paisano creese lleva cédula personal nombre propio, sus señas natural Santiago Trasparga, Lugo, residencia habitual Baamonde edad 24 años, pelo castaño, ojos idem, color bueno, nariz, barba y boca regulares, señas particulares ninguna, agradable aspecto, estatura un metro 687 milímetros.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Orense Agosto 29 de 1890.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER

Gaceta núm. 235.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Uño, vecino del pueblo de San Juan de Horta, y residente en la parroquia de San Ginés de Agudells, presentó en 12 de Diciembre del año próximo pasado ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona un interdicto de recobrar la posesion de un camino de uso público y general y de una fuente con abrebadero y lavadero por debajo, que, como camino, eran de uso y aprovechamiento general, y en la cual habia sido perturbado, como vecino que era mas de un año hacia del expresado pueblo de San Juan de Horta, por D. Hermenegildo Torrescasana, en el hecho de cerrar este el camino y desviar el agua de la, fuente dejándola en seco, asi como el abrebadero y lavadero:

Que comenzada la sustanciacion del interdicto, en el cual presentó don Hermenegildo Torrescasana la excepcion de incompetencia, acudió este con una solicitud al Gobernador de la provincia de Barcelona, pidiéndole que requiriese de inhibicion al Juzgado, fundando en que, habiéndole derribado el Ayuntamiento la pared de una finca de su propiedad á pretesto de que interceptaba un camino, habia acudido en alzada ante el Gobierno, en el cual pendia la resolucion del asunto, y que, sometido este á la decision de la Administracion, no podian conocer de él los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; que en el término de un año, á contar desde la usurpacion, puede la Administracion recobrar por si la posesion de sus bienes, y pasado el cual deberá recurrir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la accion correspondiente; que una constante jurisprudencia ha concedido siempre á la Autoridad municipal la facultad de recobrar por sí misma la posesion de sus bienes ó derechos con tal que la usurpacion fuese reciente ó de fácil comprobacion, y en que, fundado el actor del interdicto en que, tanto el camino como el abrevadero y lavadero, eran de uso público y aprovechamiento general, competia á la Autoridad administrativa el recobrar la posesion perturbada; y citaba el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal, en su párrafo tercero; las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1884, 30 de Noviembre del 75, 9 de Febrero y 8 de Marzo de 1876; 1.º y 6 de Agosto y 23 de Octubre de 1879; art. 27 de la ley Provincial, y 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877:

Que sustanciado el expediente de competencia, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, por considerar que la accion ejercitada por el demandante era puramente civil é independiente de las administrativas que procedan contra el despojo cometido por el demandado; que estaba justificada la posesion por mas de un año y dia del camino, fuente y lavadero, y que los habia utilizado el demandante para su uso y servicio particular, habiendo adquirido el derecho de que se le amparase en la posesion; que no se trataba del uso de una cosa pública, sino del uso y posesion adquiridos sobre una cosa de propiedad particular, que podian tenerlo varios particulares independientemente del Ayuntamiento sin que unos y otros debieran confundirse; y que es jurisprudencia que las facultades de la Administracion se entienden sin perjuicio de la posesion legítimamente adquirida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que en su caso 3.º declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos, pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por D. José Uño lo ha sido para conservar la posesion, en que se dice estar, de un camino y fuente de uso público y general, y en la cual se dice asimismo perturbado por el demandado.

2.º Que no siendo posible la posesion particular de los bienes de uso general y público, la conservacion de esos derechos corresponde á los Ayuntamientos, segun el art. 72 de la ley Municipal.

3.º Que existe un acuerdo del Ayuntamiento mandando demoler una pared que interceptaba el paso del camino, y siendo esta materia de la exclusiva competencia de la Corporacion municipal, no puede admitirse por los Tribunales un interdicto que en su caso pudiera contrariar la resolucion administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 236

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juzgado de instrucion de Betanzos, de los cuales resulta:

Que José García Fraga denunció ante el referido Juzgado el hecho de que habiéndose promovido cuestion entre Antonio Gilda y un sugeto que pretendió coger la bandera de una cucaña que había en la plaza, el denunciante procuró separarlos con objeto de evitar una pendencia y un disgusto entre ambos; que terminada la cuestion s presentaron dos guardias municipales, que intimaron al denunciante á que se diese preso, como lo hizo, siendo conducido á la casa Ayuntamiento y encerrado en un oscuro calabozo; que la detencion habia tenido lugar entre siete y siete y media de la tarde, y había durado unas siete horas siendo puesto en libertad el denunciante á las dos ó dos y media de la madrugada; que no habiendo cometido delito ni falta alguna, su detencion constituia un delito definido en el artículo 210 del Código penal, y del que

eran responsables los guardias municipales ó la persona que hubiese ordenado la detencion, si aquéllos no habían obrado por cuenta propia:

Que hallándose el Juzgado practicando algunas diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde de Betanzos y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose el requerimiento: en que los guardias prendieron á José García Fraga por orden del Alcalde, con objeto de tranquilizar los ánimos alterados á consecuencia del desórden producido por aquél impidiendo que subieran á la cucaña otros que no fueran los amigos que le acompañaban, y que secundaron sus violencias; en que el detenido fué puesto en libertad, una vez disueltos los grupos, á las tres ó cuatro horas de su detencion; en que el Alcalde es el representante del Gobierno, y, en tal concepto, desempeña todas las funciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia conforme aquéllas determinan; en que la Autoridad local tiene todas las facultades propias de la policía preventiva, y, en tal concepto, la incumbe adoptar aquellas medidas que sean conducentes á asegurar la tranquilidad pública; en que la detencion verificada por funcionarios públicos, solamente es punible cuando se abrogan atribuciones judiciales imponiendo castigo equivalente á pena personal, ó durante un plazo mayor de veinticuatro horas; en que en todos los casos en que se procede por los Tribunales á la persecucion de delitos de esa clase existe una cuestion prévia administrativa: el Gobernador requería al Juzgado para que dejara de conocer de la causa, mientras que por el requirente no se decidiese la cuestion previa administrativa, y citaba los artículos 199, 202 y 203 de la ley Municipal, 204 y 212 del Código penal, y varias decisiones de autorizacion para procesar á funcionarios públicos y de competencias:

Que tramitado el expediente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que no se está en ninguno de los casos en que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, toda vez que el hecho denunciado puede y debe ser apreciado por los Tribunales sin que haya que resolver cuestion alguna previa administrativa; el Juzgado cita los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Real decretó de 8 de Septiembre de 1887; la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, segun el cual el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le recomiendan, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia conforme aquellas determinan, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público, y á las demas funciones que en tal concepto se les confieran:

Visto el art. 210 del Código penal que señala las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito no estando en suspenso las garantias constitucionales, segun la detencion no hubiera excedido de tres dias ó hubiese pasado de ese plazo:

Visto el art. 212, que determina las penas en que incurre el funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantias constitucionales, detuviera á un ciudadano por razon de delito, y no lo pusiera á disposicion de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la que se hubiera hecho la detencion:

Considerando:

1.º Que la detencion de José Garcia Fraga fué acordada, segun manifiesta la Autoridad administrativa, á consecuencia del desorden por el mismo producido durante unas siete horas, segun dice el denunciante, y unas tres ó cuatro segun el Alcalde.

2.º Que en el presente caso hay una cuestion previa que debe ser resuelta por la Administracion, y que consiste en determinar si el Alcalde de Betanzos obró con arreglo á sus facultades para conservar el orden público, ó se excedió de las mismas.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepcion pueden producirse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 239.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

Señora: La Diputacion provincial de Barcelona, que sostiene á sus expensas la escuela de Ingenieros industriales establecida en aquella ciudad, única en España, y la de Arquitectos, constituida en iguales condiciones que la de Madrid, costeada por el Estado, ha pretendido del Gobierno de S. M., con la adhesion y apoyo de Corporaciones oficiales y de Centros protectores de la industria y del trabajo nacional, el mantenimiento de aquellos Institutos de enseñanza, gravemente comprometidos en su existencia por la centralizacion del primer período de sus estudios en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y de Arquitectos, creada por Real decreto de 29 de Enero de 1886; y no habiéndose resuelto nada hasta ahora sobre tales peticiones, oficialmente formuladas desde 1887, constantemente mantenidas y reproducidas últimamente en instancia de la Diptacion de 16 de Mayo de este año, el Gobierno de S. M. ha considerado de su deber hacerse cargo de este interesante asunto para proponer á V. M. la solucion que, en su concepto, pueda armonizar los propósitos de la creacion de la Escuela central general, que no contradice el Gobierno, con el respeto que merecen las generosas iniciativas de la vida local y provincial y el mantenimiento de organismos docentes no gravosos al Estado.

Cuando se creó la Escuela general preparatoria existian con vida propia, y costeadas por la provincia de Barcelona la escuela de Ingenieros industriales y la de Arquitectos de aquella ciudad, con enseñanza completa, si bien algunas de sus asignaturas se estudiaban ya en las Facultades de su Universidad, ya en Escuelas especiales con carácter oficial también. No se suprimieron expresamente por el Real decreto de creacion de la nueva Escuela general preparatoria aquellos Establecimientos; pero quedaron amenazados de total desaparicion en breve plazo por efecto de las disposiciones dictadas para centralizar los estudios.

Desde luego la ineludible obligacion de estudiar en Madrid los tres primeros cursos académicos, llamados de preparacion, para seguir luego en Barcelona los últimos de la propia carrera, no se concilia con el orden regular de enseñanza, segun el cual parece que no debe declararse impedimento invencible el de hacer la preparacion de unos estudios en la Escuela misma en que han de proseguirse y terminarse. A esto se agrega que, sirviendo los estudios preparatorios de la Escuela central para las demas carreras de Ingenieros, todas ellas con escalafon sostenido por el Estado, se induce á los alumnos á seguir aquellas á cuyo término han de encontrar una colocacion oficial, y se les aparta, contra el dictado del interés público, de las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos, que carecen de escalafon, y despues de las cuales no hay otra recompensa que la del libre ejercicio profesional. Así se ha visto en los pocos años transcurridos, quedar desiertas las aulas de aquellas Escuelas, y extinguida, por tanto, de hecho, la única de Ingenieros industriales existente en España.

Si tales daños, después de todo, se explicaran por la necesidad de un sistema que los impusiera á cambio de su propio mérito y arrogante expresion, todavía en opinion de algunos debería quizá preferirse la maravilla del sistema á la conservacion de organismos útiles y modestos; pero, bien considerado el asunto, se observará que ni la bondad del sistema, ni la uniformidad de los estudios, ni la centralizacion académica impiden la conservacion de otras Escuelas, que llenen su objeto y fines especiales, si se limitan, como en el adjunto proyecto de decreto se propone, á sus propios términos los efectos académicos de enseñanza.

De esta manera, sin perjuicio de la Escuela que podrá aspirar á ser modelo, se salvarán las que por su mera existencia, sin gravamen del Estado, tienen perfecto derecho á que se las respete.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 23 de Agosto de 1890. —Señora: A. L. R. P. D. V. M.—Santos de Isasa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente,

Artículo 1.º Se restablecen en Barcelona los estudios preparatorios para las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos, según se hallaban establecidas en sus respectivas Escuelas, en otras especiales y en las Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Derecho de aquella Universidad al tiempo de publicarse el Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 2.º Las asignaturas de preparacion cursadas y probadas en dichas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona sólo producirán efectos ecadémicos para continuar las expresadas carreras en aquellas Escuelas. Las de facultades y Escuelas especiales tendrán igual valor académico que las de las demas Universidades y Escuelas de su clase.

Art. 3.º Los alumnos de enseñanza libre gozarán respecto á dichos estudios preparatorios de las mencionadas Escuelas de Ingenieros industriales y Arquitectos de Barcelona de los mismos derechos reconocidos á los de su clase en las demas enseñanzas oficiales.

Art. 4.º El Gobierno dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecucion de este decreto y su cumplimiento desde el inmediato curso académico.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Paderne

Autorizado este Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de consumos en el actual año económico por medio de repartimiento vecinal, el mismo en sesion de veinte y seis del corriente, acordó excluir de dicho repartimiento el grupo parcial de granos y el de alcoholes, aguardientes y licores, que se realizaran por medio de encabezamientos gremiales conforme á lo dispuesto en la Instruccion del ramo; al efecto se dispuso invitar á todos los vecinos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en los referidos ramos de granos, alcoholes, aguardientes y licores, para que comparezcan á esta consistorial con objeto de proceder á los mencionados encabezamientos gremiales, para cuya comparecencia se señala el dia cinco del entrante mes de Setiembre á las once de la mañana, advirtiendo que de no comparecer en el dia expresado ni en el siguiente, se procederá á dichos encabezamientos obligatorios designando por la suerte los sujetos que han de representar á las clases agremiadas, todo ello segun previene la mencionada Instruccion.

Paderne Agosto 27 de 1890.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Plá Sampedro, Juez de instruccion de Puebla de Trives.

Hago público: que para garantir las responsabilidades pecuniarias impuestas á Froilan Fernandez Rodriguez, Antonio Gomez Rodriguez y Domingo Rodriguez Gomez, vecinos de Aveleda, por dependencia de causa contra los mismos seguida sobre allanamiento de morada y lesiones, les fueron embargadas várias fincas, las que después de justipreciadas se sacan á pública subasta y son las siguientes:

Fincas que se sacan por segunda vez á

subasta con la rebaja del 25 por 100, de la propiedad de Froilan Fernandez

Pesetas

1.ª La casa habitacion con cinco departamentos altos y el corredor con sus resios á la parte del Este de 100 metros cuadrados medida por el exterior, señalada con el núm. 13 cubierta de teja y losa; linda Este huerta comprendida, Sur cortiña de los herederos de Salvador Fernandez, y Norte casa de los herederos de Manuel Amaro y Francisco Rodriguez, y al Oeste calle pública: tasada en 250

2.ª Huerta unida á la casa llamada do Tio, mensura cinco áreas 10 centiáreas; linda Este pajar de Manuel Alvarez, Norte con la casa. Sur del expredo Manuel y Oeste camino: tasado en 125

3.ª Viña yerma, con sus rechaves, cerrada, al nombramiento do Tio, mensura 86 áreas ochenta centiáreas; linda Este camino; Oeste de Bárbara Castro y Juan Rodriguez, Sur tambien camino, Norte viña de José Perez y otros: tasada en 300

De Domingo Rodriguez

1.ª Viña con parte de labradio, que es una quinta parte de ocho áreas 76 centiáreas, al nombramiento de Cortiza, su mensura una área 75 centiáreas; linda Este de Maria Rodriguez, Norte de José Rodriguez, Oeste de Juan Mojon y al Sur otra parte igual de sus hermanos Benito, Crisanta, Florentin y Benedicta: tasada en 10

2.ª Cortiña al nombramiento da Campaza, mensura tres áreas 50 centiáreas, ó sea la quinta parte; linda al Este de Domingo Losada y Leonardo Gonzalez, Oeste camino sendero y por los demás aires del expresado Leonardo, tasado en 25

3.ª La décima parte de la casa habitacion de solar, esta parte de diez metros cuadrados con el alto y el bajo, correspondiente; linda Norte calle, Sur huerta comprendida y por los demás aires, partes iguales de sus hermanos: valor 50

4.ª Viña al nombramiento da Pitarela, mensura una área diez centiáreas, que es la quinta parte de cinco áreas cincuenta centiáreas, linda Este de Ramon Feijóo, Norte lo mismo y por los demás aires con partes iguales de sus hermanos tasada en 10

5.ª Terreno labradio ó huerta a lnombramiento de Pombar, junto á la casa, mensura cincuenta centiáreas; linda Este de Ramon Feijóo, Oeste de Maria Rodriguez y por los demás aires partes iguales de sus hermanos, tasada en 20

De Antonio Gomez.

1.ª Cortiña con cepas en Requeijo, mensura una área diez centiáreas, linda Este huerta de D. Francisco Vazquez, Sur cortiña del mismo, Norte labradio de Juan Mojon, Oeste la de José Gomez: tasada en 10

2.ª Otra cortiña al nombramiento de Lobrigo, mensura una área doce centiáreas linda Este prado de D. Francisco Vazquez, Oeste camino, Sur de Manuela Gomez, y Norte sendero de Bárbara Alvarez: tasada en 15

3.ª Cortiña con parral, en el nombramiento de Requijo, mensura una área quince centiáreas, linda Este, de José Gomez, Sur de Servando Rodriguez, Oeste camino, y Norte Bárbara Alvarez: tasada en 10

4.ª Solo con un castaño os Pousadoiros, mensura dos áreas diez centiáreas, linda Este de José Rodriguez, Sur de Barbara Alvarez, Oeste arroyo, y Norte de José Gomez tasada en 5

Total 830

Fincas que se sacan á subasta por el precio de la tasacion, de la propiedad de Froilan Fernandez.

1.ª Viña al nombramiento do Tio, mensura ocho áreas; linda Este camino público, Oeste mas viña del ejecutado, Sur viña de Manuel Alvarez y Norte viña de Juan Francisco Martinez: tasada en 40

2.ª Otra viña al nombramiento Cuesta de Alais, mensura treinta y seis áreas, linda Este viña de Facundo Vazquez, Oeste viña de Ramon Feijóo, Sur mas viña de Salvador Fernandez, y Norte viña de José Vazquez: tasada en 125

3.ª Otra viña en el mismo sitio, su mensura ocho áreas; linda Este monte de Juan Quintela, Oeste viña de los herederos de don Juan Taboada, Sur camino sendero y al Norte, viñas de los herederos de don Vicente Risco: tasada en 20

4.ª Soto y monte, al nombramiento de Currelos, con cien pies de castaños, su mensura setenta y dos áreas; linda al Este monte de José Perez, Oeste monte de los herederos de José Fernandez, Sur camino público y Norte con el rio: su valor 175

5.ª Cortiña en terminos da Rapada, de extension cinco áreas, linda al Este de los herederos de Manuel Fernandez, Oeste de Domingo Fernandez, Sur de Bernardo Lopez, y Norte camino: su valor 10

De Domingo Rodriguez.

1.ª Prado llamado Barrogá, y de este una quinta parte que son cincuenta centiáreas de superficie, linda Norte y Sur de Calisto Rodriguez, Oeste con prado de la capilla y al Este de Toribio Lopez: su valor 6

2.ª Una quinta parte que son veinticinco centiáreas de labradio proindiviso, al término de Requeijo, linda al Este mas de José Gomez, Sur y Oeste de Bárbara Alvarez, y Norte de Juan Mojon valorada en 4

3.ª Otra quinta parte de otra viña y labradio en Costiza linda al Este y Sur con partes iguales de sus hermanos, Oeste mas de José Rodriguez, y Norte de D. Santos Lopez, tasada en 8

4.ª Otra quinta parte que son trece centiáreas, de hortaliza llamada da Quinta Grande, linda al Este con camino, Oeste de los herederos de Domingo Rodriguez, Norte de Manuel Alvarez, y Sur partes iguales de sus hermanos su valor 4

5.ª Otra quinta parte en la hortaliza llamada del Rigueiro, proindiviso como las demas del interesado, y son veinticinco centiáreas de extension, linda al Este partes iguales de sus hermanos, Oeste prado de Bernardo Lopez, Sur arroyo y Norte prado de Ramon Feijó, su valor 6

6.ª Otra quinta parte que son dos áreas en la viñallamada Roixós, linda al Sur sendero de apié, Oeste de los herederos de Domingo Caneiro, Este mas partes de sus hermanos y Norte muro que la divide, su valor 8

7.ª En el Soto del Outeiro, y Tapudon igual parte, con dos castaños, linda al Este del José Rodriguez, Oeste mas partes iguales de sus hermanos, Sur de Ramon Feijóo, y Norte camino, su valor 8

8.ª Igual parte en otro llamado dos Montes con un castaño, linda al Este y Sur con Ramon Feijóo, Norte y Oeste con mas partes iguales de sus hermanos, valor 4

9.ª Otra quinta parte en otro con un castaño llamado da Cabalar términos de este distrito, linda al Este de Manuel Lopez, Sur camino, Oeste de los demas participes, y Norte camino, su valor 5

De Antonio Gomez.

1.ª Una hortaliza de dos áreas, al término das Charras, linda al Este de Toribio Lopez, Oeste de Manuel Garcia, Sur de los herederos de Antonio Rodriguez, lo mismo al Norte, su valor 4

2.ª Otra de setenta y cinco centiáreas en el anterior sitio, linda al Este la de Ana Mojon, Sur de Domingo Losada, Oeste de José Rodriguez, y Norte de Servando Rodriguez, su valor 6

3.ª Labradio de cincuenta centiáreas, al nombramiento de Barrio, linda Naciente, de José Gomez, Sur de Serafin Lopez, Oeste de Barbara Alvarez, y Norte de José Sotelo, su valor 8

4.ª Una área viña al término da Cortiña, linda al Este de Servando Rodriguez, Sur la de los herederos de Manuel Amado, Oeste de Manuela Gomez, y Norte sendere, 4

5.ª Soto de dos áreas, con tres pies de castaños, en Requeixo, linda al Este más de Juan Mojon, Oeste más de Bernardo Lopez, Sur de José Rodriguez y Norte de José Gomez su valor. 10

6.ª Viña en Castagayo, de tres áreas linda al Este de Bárbara Alvarez, Sur la de José Martinez, Oeste la de Antonio Garcia y al Norte monte de la Capilla valor 6

7.ª Hortaliza de cincuenta centiáreas al término de Requeixo, linda al Este de los herederos de Juan Losada, Oeste camino, Norte de Servando Rodriguez y Sur de Indalecio Rodriguez, su valor 10

Total 467

Cualquiera persona que quiera hacerles postura, concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia veinte del próximo mes de Septiembre y hora de once á doce de su mañana, que serán rematadas al mas ventajoso licitador que haga préviamente la debida consignacion del importe del diez por cien del valor de las fincas anunciadas; debiendo hacerse constar que de dichas fincas no existen títulos de propiedad.

Puebla de Trives veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa.—Juan Plá.—D. O. de S. S., Domingo Fernandez Perán.

Don Raymundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribania del actuario pende expediente de ejecucion pago de costas en que fué condenado José Viso Iglesias, vecino que en sus dias fué del pueblo de Cachamuiña, en el distrito de Esgos, por virtud de causa que se le formó por desovediencia á mandatos de la autoridad, importantes 3.172 reales y las posteriores; para cuya solvencia se embargaron bienes, que justipreciaron y sacaron á pública subasta, mas como no hubiese licitadores en el dia señalado para el remate, se acordó anunciarlas por segunda vez con rebaja del 25 por 100 del valor dado en tasa, como se hace de las que que se expresan:

1.ª Al sitio de Poula, tres áreas y 90 centiareas á tojal; linda Norte Bernardo Blanco y Sur Francisco Garza; y deducido el 25 por 100 queda reducido su volor en 15 pesetas

2.ª Al mismo término tres áreas y 97 centiáreas de monte tambien tojal; linda Norte José Iglesias y Oeste camino de carro servicial: deducido el 25 por 100 es su valor 18 pesetas 75 céntimos.

3.ª Al termino de la Costa, dos áreas y 66 centiáreas de huerta y labradio, cerrada sobre sí; linda Este soto de Manuel Viso, Norte y Sur camino: le afecta la renta anual de media cuartilla de centeno y deducido el 25 por 100 queda su valor en 18 pesetas.

4.ª Al propio término, 20 áreas y 74 centiáreas, tambien labradio y algun monte con castaños nuevos, linda Norte y Oeste camino público: le grava la renta anual de medio cuartal de centeno y tres céntimos de peseta y descontada, asi como el 25 por 100 del valor, queda en 45 pesetas.

5.ª Al término de Areal, cinco áreas y 50 centiáreas de monte raso; linda Este mas de Bernabé Caldelas y Sur camino de servidumbre: le afecta la renta anual de media cuartilla de centeno, y queda su valor en 11 pesetas 25 céntimos.

Los expresados bienes que radican en términos del pueblo de Cachamuiña, distrito de Esgos, se sacan por segunda vez á pública subasta, á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion comparezcan á hacer sus posturas en la Escribania del actuario, que cubriendo las dos terceras partes de las sumas que van consignadas, deducido el 25 por 100 de lo en que fueron tasados, les serán admitidas, ó en esta sala de audiencia el 25 del entrante mes de Septiembre, en el que y hora de once de la mañana se celebrará remate en los mas ventajosos licitadores, á reserva de sabsanar oportunamente la falta de títulos por cuenta del ejecutado.

Dado en Orense á 27 de Agosto de 1890.—Raymundo Naveira de Ibero.—De órden de su señoria, Manuel Lopez Ramos.

D. Raymundo Naveira de Ibero, Juez de Instruccion de la ciudad de Orense y su partido

Hago notorio que en este Juzgado pende sumario de causa criminal sobre lesiones inferidas la mañana del veinte de Julio último á Dolores Sotelo Gonzalez mujer de Fernando Moure Suarez, vecina del pueblo de Villarnaz parroquia de Santiago de Gustey, ayuntamiento de Coles, en cuyo sumario se acordó ofrecerlo al Fernando Moure Suarez como marido y representante legal de la lesionada, por providencia del veinte y cuatro del indicado Julio, por si quiere ó renuncia á ser parte en el procedimiento.

Y como no fuese posible practicar

aquella diligencia al Fernando Moure Suarez por no ser éste habido en su domicilio por encontrarse ausente en la Isla de Cuba, ignorando cual sea su actual paradero, en la misma se acordó además en providencia de veinte del corriente llamar á dicho Fernando Moure Suarez á medio de edictos en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á fin de que dentro del término de veinte dias siguientes al de la publicacion de los expresados edictos comparezca en la Sala de Audiencia de este referido Juzgado, calle de Sto. Domingo número treinta y dos para practicarse el insignuado ofrecimiento, con la prevencion que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos noventa.—El Juez,—Raymundo Naveira.—El Actuario—Pedro Cardero.

MILITARES

D. José Rodriguez Nieto, Juez municipal del Ayuntamiento de Sarreaus.

Hago saber: que para pago de ciento diez y siete pesetas, é intereses vencidos, que adeudan á D. Ramon Becerra Romero, vecino de la villa de Laza, en el partido judicial de Verin, los hijos menores del difunto Juan Gonzalez Sampedro, Benito y Rosa, vecinos del pueblo de Pazos de Codosedo en este municipio, representados por su tutor José Robles Fernandez de la misma vecindad; le fueron para su pago, embargadas, tasadas y se sacan en pública subasta las fincas rústicas siguientes:

1.º Lamela de Abajo: labradio de cinco áreas veintiocho centiáreas, que linda Este Josefa Losada, Sur Manuel Rodriguez, Oeste Manuel Lozano, y Norte José Enriquez, valor ochenta pesetas,

2.º Lamela de Arriba: labradio de cuatro áreas, cuarenta centiáreas, linda Este, herederos de Juan Rodriguez, Sur Benito Campos, Oeste Josefa Losada y Norte Secundino Fortes, valor ochenta pesetas.

3.º Paredes: centenar de cinco áreos y veintiocho céntiáreas, linda Este, Manuel Lopez, Sur camino, Oeste Ignacio Cuquejo, y Norte Secundino Fortes, valor cuarenta y ocho pesetas.

4.º Poutigueiro: labradio de siete áreas veintiseis centiáreas, linda Este, Jerónimo Rodriguez, Sur José Tellada, Oeste Francisco Rodriguez, y Norte Severino Losada, valor sesenta pesetas.

5.º Pontevella: poula de dieciseis áreas y diez centiáreas, linda Este, camino público, Sur comunal, Oeste José Tellada, y Norte Francisco Gonzalez, valor cuare ta pesetas.

6.º Longariñas: poula de seis áreas y veintiocho centiáreas, linda Este Manuel Sotelo, Sur, D. Serafin Rodriguez, Oeste Pio Fernandez, y Norte Domingo Gonzalez, valor quince pesetas.

Cuyas fincas radican en el término de dicho pueblo de Pazos de Codosedo, de las que no existen títulos escritos de propiedad, que se subsanarán por los medios supletorios establecidos en la vigente ley hipotecaria y de cuenta de los ejecutados. Las personas á quienes interese la adquisicion de todas ó alguna de las fincas descritas, concurra á la casa Audiencia sita en Padroso número 212 el dia veinte y ocho del próximo mes de Setiembre y hora de diez de su mañana que se le adjudicarán al mas ventajoso licitador, no admitiendo ninguna postura á quienes no cumplan las formalidades prescritas en el artículo 1.499 y 1.500 de la vigente ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Sarteaus á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos noventa. —José Rodriguez —De su orden—Augusto Merino, Secretario.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.